



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

MG

N.I.G: 36057 45 3 2015 0001063

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000552 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

Contra CONCELLO DE VIGO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



SENTENCIA nº 21/16

Vigo, a 19 de enero de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 552 del año 2015, a instancia de DÑA.

██████████, DÑA. ██████████, DÑA. ██████████
██████████ DÑA. ██████████ representadas y defendidas por la Letrada Dña.

Belén Lareo Lodeiro, frente al CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, contra las Resoluciones de 23 de septiembre de 2015 por las que se desestiman las solicitudes de reingreso al servicio activo en el Concello de Vigo formuladas por las demandantes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Belén Lareo Lodeiro, actuando en nombre y representación de DÑA. ██████████, DÑA. ██████████, DÑA. ██████████
██████████ DÑA. ██████████ con fecha 4 de noviembre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de 23 de septiembre de 2015 por las que se desestiman las solicitudes de reingreso al servicio activo en el Concello de Vigo formuladas por las demandantes.

En el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se proceda a dejar sin efecto las resoluciones objeto de recurso, condenando al Concello de Vigo a reingresar al servicio activo en dicha Administración a las demandantes, asignándoles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en esa Administración desde el 3 de agosto de 2015, y todo ello con imposición de costas a la Administración demandada en caso de oponerse al recurso.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin

de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la parte actora se ratificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada solicitó su desestimación.

CUARTO: Admitida y practicada la prueba, consistente en documental, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La actoras son funcionarias de carrera (auxiliares de hospital, antiguo grupo D, actual subgrupo C2 de titulación), con plaza en el Hospital Nicolás Peña de Vigo, obtenida cuando el referido Hospital aún era de titularidad municipal.

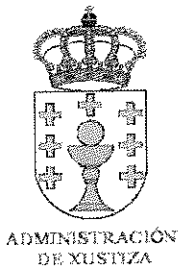
La Corporación Municipal del Concello de Vigo en fecha 31 de enero 1994 y el Consello de Gobierno de la Xunta de Galicia en fecha 4 de febrero de 1994 acordaron el traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia del Hospital Nicolás Peña de Vigo. En fecha 9 de febrero de 1994 el Concello de Vigo dictó un decreto por el que acordaba:

- Declarar al personal funcionario adscrito a dicho Hospital –entre los que se encuentran las recurrentes- en situación de servicios en otras Administraciones Públicas, Xunta de Galicia, Consellería de Sanidade, en el mismo régimen que tenían a la fecha de la transferencia.

-Al personal transferido se le mantendrá en todos sus derechos como si se encontrasen en servicio activo en el Concello, así como el régimen retributivo específico que tuviera reconocido en el momento de la adscripción efectiva.

Se indica en la demanda que con motivo de la reorganización del área sanitaria de Vigo que se está realizando desde la Xerencia de la EOXI de Vigo (Sergas) con motivo de la apertura del nuevo hospital “Álvaro Cunqueiro”, “el Sergas ha procedido a cesar en sus puestos a las demandantes, y sin haber procedido a adscribirles a un nuevo puesto. Es más, el Sergas manifiesta expresamente en sus resoluciones que tiene previsto proceder a convocar un proceso extraordinario de movilidad interna, pero sin concretar mínimamente cuándo va a tener lugar el mismo”. A la fecha de la demanda, las comunicaciones formales realizadas por el Sergas a las demandantes no recogen la adscripción concreta a un puesto de trabajo, pasando de comunicarles de un día para otro que deberían pasar a prestar servicios en otros hospitales del área de Vigo, para posteriormente indicarles que habían sido incluidas dentro de un supuesto proceso de reasignación.

Ante el cierre de las plantas del Hospital Nicolás Peña donde las actoras desarrollaban sus funciones, las recurrentes entienden que desaparecen las plazas a las que estaban adscritas, con lo cual debería dejarse sin efecto la situación de servicio para otra Administración Pública “y de conformidad con la legislación vigente procedería su reincorporación como funcionarios del Concello de Vigo, al haber mantenido todos sus derechos en la Administración de origen como si se hallaran en servicio activo”.



SEGUNDO: La lectura de las comunicaciones remitidas por el Sergas a las actoras, en los términos que son expuestas en la demanda, evidencian que no se ha extinguido el vínculo jurídico del Sergas con las actoras, por lo que éstas siguen siendo a todos los efectos personal de dicho organismo sanitario. Sus plazas no han desaparecido, como se afirma en la demanda, de la que se deducen meras incidencias reorganizativas en cuanto a la ubicación física de la prestación de servicios y a lo sumo un proceso pendiente de movilidad interna para hacer efectiva la reorganización de la prestación de los servicios como consecuencia de la entrada en funcionamiento de un nuevo hospital en el área sanitaria de Vigo.

En consecuencia, lo que se ve afectado en el caso de las actoras son sus puestos de trabajo, estando pendiente la resolución de la provisión de destinos. Ante esta coyuntura, ninguno de los preceptos invocados en la demanda, tanto del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por la Ley 7/2007 (EBEP) como de la Ley 2/2015 de Empleo Público de Galicia presta amparo a la pretensión de que unos funcionarios, pertenecientes a la categoría de auxiliares de hospital, integrados en la Administración pública sanitaria como personal propio de ésta y que formalmente siguen siendo personal de dicha Administración, puedan reincorporarse a la Administración municipal, que carece en la actualidad de competencias sanitarias, máxime cuando siguen ostentando la condición de personal del Sergas.

De hecho, el artículo 170 de la Ley 2/2015 de Empleo Público de Galicia constituye el primer obstáculo para la estimación de la demanda, ya que dispone que la situación de servicio en otra administraciones públicas se mantendrá en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que accede se integre como personal propio de esta; y no se aprecia que las actoras hayan dejado de ser personal propio del Sergas, máxime si se tiene en cuenta lo siguiente:

1º. Los términos del Decreto 27/1994 de 4 de febrero, en su apartado c), por el que se acuerda la transferencia a la Comunidad Autónoma de Galicia del Hospital Municipal "Nicolás Peña" indica expresamente que se traspasa el personal adscrito a ese Hospital, el cual pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Galicia en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta, teniendo en cuenta los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables. Conforme al Estatuto de Autonomía la atribución competencial en materia sanitaria se efectúa a favor de la Comunidad Autónoma.

2º. De acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, legalmente las Administraciones Locales ni asumen competencia alguna en materia hospitalaria (en general, organización de los servicios de salud) ni pueden asumirla, lo que es un óbice definitivo para la integración de las actoras en la Corporación Municipal, en la que no cuentan ni pueden contar con ninguna plaza, ni podrían ser destinadas a ningún puesto, ya que legalmente solo la Administración autonómica sanitaria puede contar con plazas de auxiliares de hospital y legalmente el Concello no podría incorporar a su plantilla a ningún funcionario de un cuerpo cuyas funciones son ajenas al ámbito competencial municipal.

La conservación por las actoras de su condición de personal funcionario de la Administración de origen (en este caso, la municipal) no les otorga más derecho, en lo que respecta a su reincorporación a la Administración de origen, que el de participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por la Administración de origen (artículo 171 de la Ley de Empleo Público de Galicia), no el de solicitar una reincorporación al margen de cualquier plaza

o puesto o procedimiento de provisión, en abstracto, aún a sabiendas de que el marco competencial impide a la Administración de origen efectuar esa reincorporación, por imposibilidad legal de contar con plazas de auxiliar de hospital.

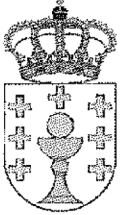
Por otra parte, el EBEP aprobado por la Ley 7/2007 –en el momento actual el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015- no especifica los presupuestos que deben concurrir para el reingreso al servicio activo en la Administración de origen, limitándose en el apartado cuatro del artículo 89 a regular los efectos jurídicos de dicha reincorporación a los efectos de reconocimiento de carrera y posición retributiva. Pero sí especifica que los funcionarios que por procesos de transferencias obtengan destino en otra Administración pública se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta, lo que es el caso tanto por aplicación del Decreto 27/1994 de 4 de febrero, en su apartado c), por el que se regula el traspaso de personal del Hospital Nicolás Peña, como por aplicación del apartado tercero del artículo 89 del EBEP, que establece que los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas, hallándose en situación de servicio activo en la Función Pública de la Comunidad Autónoma en la que se integran.

En definitiva, las actoras no han visto modificada su situación de servicio activo en la Administración autonómica, estando tan solo afectadas por una reorganización del servicio que afecta al lugar de desarrollo de sus funciones y al puesto de trabajo al que han de ser adscritas como consecuencia de esa reorganización, sin que se haya extinguido su condición de personal integrado en la función pública autonómica, lo que determina que no tengan derecho al genérico reingreso al servicio activo en la Administración de origen. En este sentido, debe señalarse que el artículo 171.2 de la Ley de Empleo Público de Galicia establece que en los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, el personal funcionario en la situación de servicio en otras administraciones públicas permanecerá en la Administración de destino, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos previstos en la presente ley.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que es la Administración autonómica, en la que están incardinadas las actoras como personal propio y en situación de servicio activo en la misma, la que debe asignar a las actoras un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos legalmente determinados, sin que exista el derecho a reingresar al servicio activo en una Administración de origen en la que legalmente no pueden obtener ninguna plaza, por pertenecer a un cuerpo funcional ajeno al ámbito competencial de la Administración municipal.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo presentado por DÑA. [REDACTED], DÑA. [REDACTED] DÑA. [REDACTED], DÑA. [REDACTED] contra las Resoluciones del Concello de Vigo 23 de septiembre de 2015 por las que se desestiman las solicitudes de reingreso al servicio activo en el Concello de Vigo formuladas por las demandantes, y declaro conformes a Derecho las Resoluciones recurridas.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0552.15.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



YO, SECRETARIO JUDICIAL, DOY FE.
Que la presente fotocopia corresponde
Día y momento al original a que se
refiere.
VIGO, a 19 de enero de 2016